



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

TÉRMINOS: CINCO (05) DÍAS.

FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 25 DE OCTUBRE DE 2021

INICIAN: 26 DE OCTUBRE DE 2021 SIENDO LAS 08 HS.

VENCEN: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 SIENDO LAS 17 HS.

09 de febrero de 2022. A Despacho de la Señora Juez, para que provea sobre la admisión o rechazo del coetáneo dossier – 2021 – 00142 – 00.


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

Santander de Quilichao (Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde establecer si la demanda inadmitida fue subsanada conforme fue determinado en el auto que precisó los yerros.

Vencido el término concedido al demandante ELVIS SECUE GUEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial – Togado HUMBERTO MOLANO HOYOS, para que subsanara la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se divisa que no se corrigieron en su totalidad las omisiones advertidas, en el Auto Interlocutorio adiado a 22 de octubre de 2021, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

1. No se allegaron los registros civiles de los herederos determinados (GLADYS CAMPO, ADRIANA MARÍA ULCUE CAMPO y WILSON ULCUE CAMPO), para acreditar el parentesco con la causante, y no es de recibo la manifestación de la parte demandante plasmada en el literal e del escrito subsanatorio, por cuanto, ello se opone a lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10; 85 – Inciso 3 – Numeral 1; y 173 – Inciso 2.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), mediante providencia adiada a 15 de mayo de 2020 y distinguida bajo el Guarismo N°. 152383184002201900364 01, siendo MP. JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL, enseñó:

“ En la demanda el actor manifestó desconocer el lugar en el que se encuentra el registro civil o la partida eclesiástica de bautizo de la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes, con la cual debía probar el parentesco, caso en el cual conforme con lo reglado en numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso, debió haber no solo hecho la solicitud de oficiar al Registrador de Estado Civil, sino que tenía el deber legal de ejercer el derecho de petición en este caso ante el funcionario nacional del registro civil y probar al juez que había realizado dicha actuación, la que como se puede establecer no agotó, y por si solo genera la inadmisión y el rechazo de la demanda al no subsanarse.”.

Por su parte la Doctrina, ilustra:

“Así mismo, si el demandante promueve el proceso en ejercicio de un derecho derivado de su condición de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad, debe aportar con la demanda la prueba de la calidad que invoca, y si la demanda se formula contra quien debe obrar en una de tales calidades también debe aportarse con ella la prueba de tal calidad”. CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ – EDITORIAL ESAJU – 2019 – CUARTA EDICIÓN.

Aunado a lo precedente, la parte actora, además de no indicar en qué oficina está la prueba, tampoco demostró haber realizado gestiones para obtener los registros civiles de los herederos, lo que imposibilita que la suscrita funcionaria judicial emita la orden para conseguirlos, porque se repite, que no se ha demostrado sumariamente que oficina alguna del Registro Civil de las Personas haya desatendido petición en tal sentido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

Al incumplirse la carga procesal, se desembocará en el rechazo de la demanda, por cuanto ... *“El control de legalidad es una actividad profiláctica destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o evitar futuros reparos.*

Consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas.

... es bueno observar que la etapa introductoria es en la que mayor posibilidad existe de incurrir en irregularidades que erosionen el derecho de defensa y otras garantías procesales, por lo que luce aconsejable hacer control de legalidad una vez convocados al proceso todos los sujetos que deben ser oídos y expirada la oportunidad para que se pronuncien. Como en ese momento se puede observar quienes han ejercido su defensa y quiénes no, el juez puede enfocar su atención en examinar la actividad realizada para convocar a los que hayan omitido pronunciarse, en aras de asegurarse de que se haya hecho adecuadamente o de ordenar los correctivos necesarios antes de fijar fecha para audiencia. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – COMENTADO – MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ – EDITORIAL ESAJU – BOGOTÁ D.C. – 2019.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por ELVIS SECUE GUEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial – Togado HUMBERTO MOLANO HOYOS, por no haber sido subsanada adecuadamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a los interesados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 013 A. - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

10 FEB. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario